



Ius et Praxis

ISSN: 0717-2877

revista-praxis@utalca.cl

Universidad de Talca

Chile

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE PRESENTACIÓN

Ius et Praxis, vol. 6, núm. 2, 2000, pp. 495-496

Universidad de Talca

Talca, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760222>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE**

### **PRESENTACIÓN**

En la sentencia Rol N° 288 de junio de 1999, el Tribunal Constitucional resuelve sobre el límite temporal que tienen los órganos constitucionales habilitados para formular requerimientos en materia de tratados internacionales. En dicha sentencia se establece la clara diferencia entre los tratados internacionales y la ley como fuentes del derecho, se precisa la facultad privativa del Presidente de la República para ejecutar discrecionalmente y sin plazo un tratado internacional. El Tribunal Constitucional determina que luego de la ratificación debe concretarse la promulgación y la publicación del tratado sin que exista plazo para hacerlo. El tribunal concluye que no es posible aplicar la normativa válida para las leyes a los tratados internacionales, precisando que en este último ámbito los requerimientos al Tribunal Constitucional sólo pueden formularse mientras el tratado se encuentra sometido a la aprobación del Congreso.

En la sentencia Rol N° 312, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el tratado de complementación minera entre Chile y Argentina; en dicha resolución el Tribunal precisa, al igual que en un caso anterior (Rol N° 309 del 4 de agosto de 2000), que no resulta razonable ni prudente que el error de votar una materia con quórum para una ley simple, aun cuando fue aprobada con los votos suficientes para una ley orgánica constitucional, constituya una razón de inconstitucionalidad, por cuanto, desde un punto de vista material, se habría cumplido con el fin perseguido por la norma constitucional (considerando 6º), por lo que las modificaciones, al tener el respaldo de los quórum pertinentes no merecerán reproche desde el punto de vista constitucional. Así el Tribunal Constitucional reafirma la doctrina, sin sustento en el texto constitucional, que los

tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional, según las materias de que traten de acuerdo al quórum fijado para tales materias para los preceptos legales. Asimismo, el Tribunal Constitucional afirma sin razonamiento jurídico en la sentencia que lo avale que el tratado tiene “fuerza de ley”, agregando que puede modificar a una norma de igual jerarquía, homologando en jerarquía el tratado a la ley interna, lo que tampoco tiene base alguna en el texto constitucional.

Tales criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional que no concuerdan con jurisprudencia relativamente reciente de la Corte Suprema de Justicia, hacen necesario, como lo han señalado las recientes jornadas de Derecho Público de las Facultades de Derecho de las Universidades Chilenas celebradas en noviembre de 2000, que el constituyente se aboque a superar los fuertes vacíos y ausencias normativas de regulación del derecho internacional y su relación con el derecho interno, en especial, teniendo presente la Convención sobre el derecho de los tratados ratificados por el Estado de Chile y vigente, como asimismo, la realidad cada vez más interdependiente que presenta el mundo del siglo XXI, lo que se expresa con fuerza en el constitucionalismo latinoamericano del último decenio.